

LOS LAICOS EN EL CÓDIGO A TREINTA AÑOS DE LA EXHORTACIÓN APOSTÓLICA *CHRISTIFIDELES LAICI*

JAVIER E. GONZÁLEZ GREÓN

SUMARIO: I- Introducción. II- La ecclesiología del concilio vaticano. III- El derecho canónico. 1.- Complementariedad entre el Concilio Vaticano II y los dos códigos de derecho canónico. 2.- Algunos elementos esenciales de la “novedad ecclesiológica” del Vaticano II. 3.- La Iglesia como misterio, sacramento y comunión. 4.- Las distintas dimensiones de la comunión. 5.- Pueblo de Dios, Cuerpo de Cristo y Templo del Espíritu Santo. ii. la sistemática del código de derecho canónico y la ecclesiología conciliar. IV.- La condición del bautizado en el ordenamiento canónico. V.- El libro sobre el Pueblo de Dios. 1.- Carácter central y novedad del libro. 2.- Los fieles cristianos. VI. El estatuto jurídico de los laicos. 1.- Los deberes y derechos de los laicos. 2.- Algunas notas sobre la índole secular del laico. VII.- Conclusión.

*RESUMEN: A 30 años de que Juan Pablo II firmara la Exhortación Apostólica *Christifideles laici*, se realiza un recorrido por el Código de 1983 para ver cómo se ha presentado el tema de los laicos en esta tarea fruto del Concilio Vaticano II. Se ubica el tema dentro de la nueva sistemática codicial, se establece el estatuto jurídico del laico y se procura hacer una valoración de la recepción de la figura y misión del laico en el texto legislativo. Por último, se hace mención a algún debate abierto.*

PALABRAS CLAVE: laico, comunión, ecclesiología.

*ABSTRACT: thirty years since Juan Pablo II signed the Apostolic exhortation *Christifideles laici*, this article analyses the 1983 code to see how the subject of the laity has been presented in this encoding fruit of Vatican II. The issue is located within the new system of the Code and the legal status of layman is settled. The author also makes an assessment of the reception of the figure and mission of the lay in the legislative text. The article finally faces some current open debates.*

KEYWORDS: layman, communion, ecclesiology.

I. INTRODUCCIÓN

Este año se cumplirán 30 años de la publicación de la Exhortación Apostólica post-sinodal *Christifideles laici*, firmada por el Papa Juan Pablo II el 30 de diciembre de 1988. Es una síntesis de la enseñanza que surgió del Sínodo de los Obispos de 1987 sobre la vocación y la misión de los laicos en la iglesia y el mundo.

A continuación procuraremos hacer una presentación, a modo de introducción, del tratamiento de los *christifideles laici* en los cánones del Código de 1983. Es tal el influjo del Concilio en la renovación canónica, asevera González Alonso, al tratar la definición de laico en el nuevo Código que, para interpretar de modo adecuado la legislación actual, es preciso hacerlo a la luz de los documentos del Vaticano II, especialmente en el caso de los cánones que hacen referencia a los laicos, dada la decisiva aportación conciliar en este ámbito¹.

Será necesario, entonces, primero detenernos en la influencia de la eclesiología conciliar en el Código de 1983, especialmente en el Libro II, sin pretender agotar el tema, pues un estudio completo a cerca de la influencia del Concilio Vaticano II en el Derecho Canónico exigiría una investigación más profunda y extensa de lo que se puede decir en unas cuantas páginas. Entre las aportaciones del Vaticano II que el Código de 1983 procuró traducir a lenguaje jurídico es de vital importancia para este tema la doctrina de la participación de todos los bautizados en el triple *munus* de Cristo, doctrina que enlaza con la que se refiere a los derechos y deberes de todos los fieles, especialmente de los laicos².

II. LA ECLESIOLOGÍA DEL CONCILIO VATICANO Y EL DERECHO CANÓNICO³

1. Complementariedad entre el Concilio Vaticano II y los dos Códigos de derecho canónico

Entre los estudiosos del Derecho Canónico y entre quienes se dedican a la aplicación del Derecho de la Iglesia existe una conciencia clara de la influencia

1. Cf. A. GONZÁLEZ ALONSO, *La definición de laico en el Código de Derecho Canónico de 1983*, Roma 2014, pág. 191.

2. Cf. D. TIRAPU MARTÍNEZ, *Estatuto y misión del laico: el Código de Derecho Canónico y el Catecismo de la Iglesia Católica*, en *Fidelium Iura* 6 (1996) 217-226.

3. Cf. E. MOLANO, *La Eclesiología del Concilio Vaticano II y el Derecho Canónico*, en <https://studylib.es/doc/7061176/la-ecclesiologia%20del-concilio-vaticano-ii-y-el-derecho-can...>

mencionada del Concilio en el Código, y se admite comúnmente que el Derecho Canónico juega un importante papel en la recepción del Concilio en la vida de la Iglesia. Dicho de otro modo, la recepción del Concilio está muy ligada a la recepción del Derecho y, en particular, a la recepción de los dos Códigos de Derecho Canónico para la Iglesia Latina y Oriental. De allí la importancia de conocer muy bien la doctrina del Vaticano II y, en particular su eclesiología, para conocer y aplicar el actual Derecho Canónico. El estudio y aplicación del actual derecho canónico ha de llevar también al estudio y comprensión cada vez más profunda de esas fuentes en los principales documentos que se contienen; respecto al Concilio, su doctrina eclesiológica se contiene en particular en la Constitución dogmática *Lumen Gentium*.

2. Algunos elementos esenciales de la “novedad eclesiológica” del Vaticano II

El Concilio Vaticano II ha podido hacer una reflexión sobre la Iglesia que le ha permitido sacar del rico tesoro de la tradición cosas viejas y cosas nuevas, como afirmara el Papa Juan Pablo II⁴. De ese tesoro deriva la doctrina eclesiológica del Concilio. Entre los elementos esenciales que manifiestan la verdadera y propia imagen de la Iglesia, el Papa apunta principalmente los siguientes: la Iglesia, entendida como Pueblo de Dios, y la autoridad jerárquica como un servicio; la doctrina que muestra a la Iglesia como comunión y en virtud de ella establece las mutuas relaciones entre la Iglesia Universal y Particular, y entre colegialidad y primado; la doctrina de la participación de todos los fieles, como miembros del Pueblo de Dios, en el triple *munus* sacerdotal, profético y real de Cristo; doctrina con la que enlaza la que se refiere a los deberes y derechos de los fieles, especialmente de los laicos⁵.

En estos y en otros elementos consiste la “novedad eclesiológica” del Concilio, que el Código de Derecho Canónico debe también acoger, adaptándose a ella en la materia que le es propia y según el método peculiar del Derecho.

3. La Iglesia como Misterio, Sacramento y Comunión

La Iglesia como Misterio. Así se titula el primer capítulo de la Constitución dogmática *Lumen Gentium*. Para el Concilio, la Iglesia es un misterio, referido, a

4. Cf. *Sacrae disciplinae legis*, en AAS 75/II (1983) XII.

5. Cf. *Ibid.*

su vez, al misterio de Cristo. Cristo es el Misterio y Sacramento primordial, del que participa también la Iglesia, su Cuerpo Místico. Según el Concilio “la Iglesia es en Cristo como un Sacramento, o sea signo e instrumento de la unión íntima con Dios y de la unidad de todo el género humano”⁶. El Misterio de Cristo nos conduce al misterio de la Iglesia, que aparece como un Sacramento de la Comunión de los hombres con Dios y entre sí.

La consideración de la Iglesia como misterio impide que se pueda pensar que sus diversas imágenes puedan agotar la riqueza de significados que se encuentran en su naturaleza y misión. Esto vale con mayor razón para aquellas imágenes o figuras que puede utilizar el Derecho y la ciencia canónica al elaborar sus propios conceptos y categorías conforme al método jurídico.

Las nociones jurídicas, por su propia naturaleza, sólo pueden referirse a la dimensión externa y social de la Iglesia y, por tanto, no agotan el significado de las imágenes y figuras que la Iglesia utiliza.

El concepto de Sacramento pone de manifiesto el carácter de signo e instrumento de la Iglesia y, por tanto, su dimensión visible y externa, de las que es un elemento esencial e intrínseco el orden jurídico. Aunque el Vaticano II no ha tratado de modo directo del lugar del Derecho Canónico en la Iglesia, lo ha considerado de modo implícito, al referirse a la doble dimensión interna y externa de la Iglesia, comunidad y sociedad a la vez. Comparándola, por una notable analogía, con el Verbo Encarnado, el Concilio afirma que “así como la naturaleza asumida sirve al Verbo divino como de instrumento vivo de salvación unido indisolublemente a El, de modo semejante la articulación social de la iglesia sirve al Espíritu Santo, que la vivifica”⁷. Siendo el Derecho un elemento esencial intrínseco a esa articulación social de la Iglesia, constituida y ordenada como una sociedad en este mundo también participa de la sacramentalidad de la Iglesia como instrumento universal de salvación.

Por otra parte, la Iglesia es también Comunión. La eclesiología de comunión es la idea central en los documentos del Concilio Vaticano II, según la *relatio finalis* del Sínodo de los obispos convocado con motivo del XXV aniversario del Concilio Vaticano II. Pero según la Nota Explicativa previa 2 de la Constitución *Lumen Gentium*, la noción de comunión no se entiende como un vago afecto sino como una realidad orgánica, que exige una forma jurídica, y que, a la vez, está animada por la caridad. Por tanto, el Derecho se entiende como una dimensión necesaria de la *communio ecclesiastica* y una exigencia también de la caridad. El

6. Cf. LG 1.

7. Cf. LG 8.

derecho canónico es precisamente el orden jurídico de esa comunión eclesial, el orden de esa estructura orgánica que es la comunión.

4. Las distintas dimensiones de la *communio*

La eclesiología del Concilio Vaticano II se ha referido a algunas dimensiones importantes de la comunión, con una indudable relevancia jurídica. Veámoslas:

4.1. *Communio fidelium*

El Concilio considera en primer lugar a la Iglesia como una comunión de fieles, la comunión de aquellas personas que por la fe y el bautismo se han incorporado a la Iglesia. Se refiere también a las condiciones para que esa incorporación sea plena⁸.

Esta doctrina ha sido recibida en el canon 205 del Código de Derecho Canónico. Aunque en el canon se matiza que se trata de la plena comunión con la Iglesia Católica “*his in terris*”, y ha prescindido en consecuencia del inciso conciliar “*Spiritum Christi habentes*”.

La participación de los fieles en el triple *munus* sacerdotal, profético y real de Cristo, la trata el Concilio explícitamente al hablar de los laicos es decir, los fieles que, en cuanto incorporados a Cristo por el bautismo, integrados al Pueblo de Dios y hechos partícipes a su modo, de la función sacerdotal, profética y real de Cristo, ejercen en la Iglesia y en el mundo la misión de todo el pueblo cristiano en la parte que a ellos corresponde⁹. Este texto ha servido al Código de Derecho Canónico para describir la condición de fiel, al comienzo del libro II, en el canon 204 § 1. La posición de este canon, al comienzo del libro sobre el Pueblo de Dios, le da un carácter emblemático en relación con todo el Derecho codicial y, por tanto, en relación con todo el Derecho Canónico.

La condición de fiel, tal como la entiende el Concilio Vaticano II, asume un significado programático para todo el Derecho de la Iglesia. El estatuto jurídico

8. “A esta sociedad de la Iglesia están incorporados plenamente quienes, poseyendo el Espíritu de Cristo, aceptan la totalidad de su organización y todos los medios de salvación establecidos en ella, y en su cuerpo visible están unidos con Cristo, el cual la rige mediante el Sumo Pontífice y los Obispos, por los vínculos de la profesión de fe, de los sacramentos, del gobierno y comunión eclesial” (LG 14).

9. LG 31.

de los fieles y de los laicos, novedad en ambos códigos — de la Iglesia Latina y Oriental —, es una de sus consecuencias más destacadas.

4.2. *Communio hierarchica*

Como es sabido, se trata de una expresión acuñada por el propio Magisterio conciliar para referirse ante todo a la comunión que se requiere para formar parte como miembro del Colegio Episcopal¹⁰. La comunión jerárquica tiene, pues, un fundamento sacramental en el Sacramento del Orden, y es también condición para la incorporación al Colegio Episcopal. Por otra parte, las relaciones entre la Cabeza y los miembros del Colegio Episcopal se han de regir siempre por esta comunión jerárquica. La Nota Explicativa previa 2 de *Lumen Gentium* explica cómo debe entenderse el significado de esta expresión, tan importante también desde el punto de vista jurídico para entender las relaciones entre Primado y Episcopado en el seno del Colegio.

4.3. *Communio Ecclesiarum*

Finalmente, la doctrina conciliar se refiere a la *communio ecclesiarum* como otra dimensión de la comunión eclesial. Como es sabido, el Concilio no ha abordado de modo directo el tema de la Iglesia particular, pero ha puesto las bases y ha dado impulso a una Eclesiología de la Iglesia particular. Precisamente al tratar de las relaciones entre los Obispos dentro del Colegio, la Constitución *Lumen Gentium* ha abordado también las relaciones entre la Iglesia Universal y las Iglesias particulares.

5. Pueblo de Dios, Cuerpo de Cristo y Templo del Espíritu Santo

Además, la eclesiología del Vaticano II ha utilizado de modo relevante la noción de Pueblo de Dios y, en conexión con ella, las de Cuerpo de Cristo y Templo del Espíritu Santo. También el Catecismo de la Iglesia Católica, desarrollando y continuando el Magisterio conciliar, se ha hecho eco de esas tres imágenes de la Iglesia y trata de cada una de ellas, poniéndolas en conexión con el Misterio Trinitario y con cada una de las Personas de la Santísima Trinidad. La Iglesia se

10. “Uno es constituido miembro del Cuerpo Episcopal en virtud de la consagración sacramental y por la comunión jerárquica con la cabeza y con los miembros del colegio” (LG 22).

manifiesta así como imagen de la Trinidad; y la comunión eclesial, en cuanto comunión de los hombres con Dios y entre sí, como imagen también de la Comunión Trinitaria. La iglesia es el Pueblo de Dios (Padre), constituido como Cuerpo de Cristo y Templo del Espíritu Santo.

También desde el punto de vista jurídico estas imágenes de la Iglesia tienen una gran relevancia.

La Eclesiología del Vaticano II ha puesto las bases para que en la noción de Pueblo de Dios se integren también estos aspectos cristológicos y pneumatológicos. La Iglesia es, a la vez, el Pueblo de Dios (Padre), el Cuerpo de Cristo y el Templo del Espíritu Santo.

Por otra parte, no es fácil determinar en qué medida el Derecho Canónico se ha hecho eco de esta acción del Espíritu Santo en la Iglesia mediante los carismas. Para ello tendríamos que examinar, sobre todo, los cánones relativos al estatuto común de los fieles, así como los cánones relativos al estatuto de los laicos, y al estatuto de los religiosos y demás fieles de vida consagrada, en los correspondientes Códigos latino y oriental. Las referencias más explícitas a esa acción del Espíritu se encuentran en algunos cánones relativos a la vida religiosa y consagrada, por ejemplo, los cánones 573 § 1, 574 y 575 del Código latino, y los cánones 410 y 571 del Código oriental.

Pero no puede olvidarse que el fundamento de los deberes y derechos de los fieles y de los laicos recogidos en ambos Códigos, además de en el Sacramento del Bautismo y de la Confirmación, en su caso, se encuentra también en los diversos carismas comunes y ordinarios que el Espíritu concede para utilidad de la Iglesia. De esta manera, los derechos de los fieles y de los laicos reconocidos en sus respectivos estatutos jurídicos se constituyen en el cauce ordinario para esa participación activa de los fieles en la vida de la Iglesia que el Espíritu Santo promueve y alienta.

III. LA SISTEMÁTICA DEL CÓDIGO DE DERECHO CANÓNICO Y LA ECLESIOLOGÍA CONCILIAR

Procuraremos, a continuación, con la ayuda del Profesor Eduardo Molano¹¹, ver cómo se refleja en la estructura y contenido del Código de Derecho Canónico algunas de esas novedades ya mencionadas de la eclesiología conciliar, la cual reclamaba también un cambio en la estructura y sistemática del nuevo Código que habría de sustituir al Código de 1917.

11. Cf. E. MOLANO. *La Eclesiología...*, pág. 13.

El Código pío-benedictino había sido fruto de la eclesiología post-tridentina, una eclesiología desarrollada a lo largo de varios siglos, que encontró un fuerte impulso inicial en autores tan destacados como Roberto Belarmino; y que, en el ámbito del Derecho Canónico, encontró en la Escuela del “*Ius Publicum Ecclesiasticum*” la fundamentación apologetica que en esos momentos necesitaba la Iglesia, para que —presentándose como una sociedad jurídica perfecta y con una Constitución divina de carácter jerárquico— pudiera defenderse de los ataques precedentes de la Teología protestante o del liberalismo estatal. Esa eclesiología prevalentemente societaria e institucional, de carácter jerarcológico, encontró en la técnica jurídica de la codificación los moldes adecuados para una conveniente formalización jurídica. El Código de 1917 recibió así la herencia del *Ius Decretalium*, elaborado a partir de las Escuelas exegéticas medievales, y del Derecho de las Instituciones, que, siguiendo la pauta y los esquemas de las Instituciones del derecho romano justiniano, se desarrolló en el ámbito canónico a partir de Lancellotti. La estructura y la sistemática del Código de 1917 es el resultado de esa herencia. En sus cinco libros, el Código trata de hacer una síntesis entre la sistemática de Gayo —personas, cosas, acciones— y la sistemática de las Decretales — resumidas en el quinteto *iudex, iudicium, clerus, connubia, crimen*—. En estos moldes jurídicos, en los que la influencia del Derecho romano y del Derecho civil no era escasa, el orden jurídico de la Iglesia, una institución con sus propias características, no podía encontrarse demasiado cómodo. Evidentemente, la estructura sistemática del Código de 1917 no era la más adecuada para el orden jurídico de la Iglesia¹².

La eclesiología del Pueblo de Dios y de comunión por las que se había decantado el Concilio Vaticano II requerían también unos moldes más adecuados, que debían reflejarse en una nueva estructura y sistemática. En este sentido, la opción preferida por el Legislador en el Código actual ha tratado de reflejar ese nuevo planteamiento eclesiológico. Sin renunciar del todo a la tradición jurídica en la que se basa el Código, especialmente en lo que se refiere al Derecho procesal y al Derecho penal, el legislador ha optado por una estructura en la que la noción conciliar de Pueblo de Dios asume un papel central en la vertebración del nuevo Código. Los *tria munera Ecclesiae*, utilizados por la eclesiología conciliar como

12. “La sistemática del Código y el triple oficio de Cristo Quizá la primera y más aparente manifestación de la recepción de la eclesiología conciliar en el nuevo Código se encuentre ya en la misma sistemática de la Ley, que contrasta a ojos vista con la del Código precedente. El Código de 1917, según la interpretación común de los juristas, estaba organizado según la concepción del *Corpus Iuris Civilis*, concretamente de las Instituciones de Gayo tal como las asumió Lancelotti en el siglo XVI: personas, cosas, acciones, complementada con la técnica codicial civil de la época”, en P. RODRÍGUEZ, *El nuevo Código de Derecho Canónico en perspectiva teológica*, en *Scripta Theologica* 15 (1983/3) 757.

instrumento para sistematizar las materias, le han servido también al Legislador canónico para distribuir las diferentes actividades de la Iglesia que el Derecho tiene que ordenar y regular.

Al preferir esta opción, el legislador ha descartado otras posibles —que también contaban con partidarios—, como la que podía configurarse en torno a los Sacramentos como factores constituyentes de la estructura de la Iglesia. Pero no se puede decir que no haya sido fiel a la eclesiología conciliar.

IV. LA CONDICIÓN DEL BAUTIZADO EN EL ORDENAMIENTO CANÓNICO

Ya el Código de 1917 identificaba el Bautismo como el hecho sacramental por el que el bautizado se constituía en un sujeto con todos los derechos y deberes que le correspondían en el ordenamiento canónico. El actual Código afirma en el canon 96:

“Por el Bautismo el hombre es incorporado a la Iglesia de Cristo y en ella se lo constituye persona con los deberes y derechos que, teniendo en cuenta la condición de cada uno, son propios de los cristianos, en cuanto están en la comunión eclesiástica y si no lo impide una sanción impuesta legítimamente”.

Este canon expresa una realidad de carácter ontológico y sacramental, que encuentra su reconocimiento en el ordenamiento canónico, pero que tiene su origen en la voluntad misma de Dios. Su utilidad está en poner en evidencia los factores que pueden incidir en el reconocimiento tanto de estos deberes y derechos de los bautizados, según sus diversas condiciones y situaciones, como en la capacidad de ejercerlos efectivamente dentro del ordenamiento canónico. El Bautismo, sacramento que produce la incorporación a la Iglesia, aparece a la base de los derechos y deberes propios del cristiano, como su fuente. Esto permite vislumbrar, desde el inicio, que no deberían encontrarse diferencias en la atribución o reconocimiento de deberes y derechos a los varones y a las mujeres dentro del ordenamiento canónico, ya que en ambos los efectos del Bautismo son los mismos. De todos modos, estos deberes y derechos se ponen en relación, en el texto del canon, con la comunión eclesiástica, la ausencia de sanciones y “la condición de cada uno”¹³.

13. Cf. A. W. BUNGE, *Varón y mujer: ¿igualdad de derechos?*, en AADC 8 (2001) 32.

V. EL LIBRO SOBRE EL PUEBLO DE DIOS

1. Carácter central y novedad del libro II¹⁴.

El libro II —*De Populo Dei*— del nuevo Código es como su tronco y columna vertebral, y los seis libros restantes son más bien como sus diversas ramas o extremidades. El libro asume en el Código un carácter central, semejante al que el capítulo II de la Constitución *Lumen Gentium* asume respecto a posteriores capítulos de la misma, y en particular los que se refieren a la constitución jerárquica de la Iglesia, a los laicos, y a la vida religiosa. Recordemos el cambio copernicano que supuso en el Concilio la traslación del capítulo sobre el Pueblo de Dios, colocándolo delante del capítulo que trataba sobre la jerarquía de la Iglesia, para que la noción de Pueblo de Dios fuese la base común sobre la que se sustentase el tratamiento de los distintos estados y condiciones de los fieles.

También en el Código de Derecho Canónico, el libro II sobre el Pueblo de Dios es la base que sustenta el tratamiento de las demás materias. En este sentido, puede decirse que en este libro es donde se encuentra el núcleo principal del Derecho constitucional canónico, así como de sus principales desarrollos organizativos, especialmente aquellos que tienen que ver con el estatuto jurídico común y específico de los fieles, y con la organización jerárquica de la Iglesia. Las tres partes en que se divide el libro II corresponden básicamente a este esquema. La parte primera, los fieles cristianos, regula lo correspondiente al estatuto jurídico común de los fieles, y lo correspondiente al estatuto de los laicos y de los clérigos, es decir, aquella primera división entre los fieles que resulta de la institución divina¹⁵. La parte tercera se dedica al estatuto de la vida religiosa y consagrada, cuyo “estado, aunque no afecta a la estructura jerárquica de la Iglesia, pertenece, sin embargo, a la vida y santidad de la misma”¹⁶. Finalmente, la parte segunda está dedicada a la constitución jerárquica de la Iglesia, distinguiendo en ella lo que se refiere a la Suprema Autoridad en la Iglesia Universal, de lo que se refiere a las Iglesias Particulares y sus agrupaciones.

Junto a la eclesiología del Pueblo de Dios, en las tres partes del libro II del Código está subyacente también la eclesiología de comunión del Vaticano II, que expusimos más arriba. Los principios que rigen la *communio fidelium* están presentes sobre todo en la primera y tercera parte del libro II. Los principios que rigen la *communio hierarchica* y la *communio Ecclesiarum* son los que informan principalmente las dos secciones en que se divide su segunda parte.

14. Cf. E. MOLANO, *La Eclesiología...*, págs. 15-16.

15. Cf. can. 207 § 1

16. Cf. can. 207 § 2

El libro II del Código refleja, pues, la estructura fundamental de la Iglesia como Pueblo de Dios y como Comunión. En él se contienen también los principales desarrollos organizativos de la *communio fidelium*, de la *communio hierarchica*, y de la *communio Ecclesiarum*. La Iglesia se manifiesta como una articulación orgánica entre el sacerdocio común de los fieles y el sacerdocio ministerial, en la primera y segunda parte; a la que hay que añadir también la dimensión carismática, especialmente desarrollada en la parte tercera. Este Derecho del Pueblo de Dios, contenido en el Libro II del Código, puede decirse que es el orden jurídico constitutivo de toda la Iglesia, al menos en sus líneas principales.

Los restantes libros del Código, aun conteniendo algunos de ellos aspectos muy importantes para el orden canónico, hay que considerarlos más bien como nuevos desarrollos normativos de la estructura fundamental de la Iglesia situada en el Libro II. En sus libros se regula, sobre todo, lo que podríamos llamar el régimen jurídico de las funciones de la Iglesia (*tria munera*). Los libros tercero y cuarto, en efecto, regulan el régimen jurídico del *munus docendi* y del *munus santificandi*. Los libros primero, quinto, sexto y séptimo contienen el régimen jurídico del *munus regendi*, de la *potestas regiminis* eclesiástica y de sus diversas funciones.

2. Los fieles cristianos

Se trata de un redescubrimiento de la eclesiología del Vaticano II que ha encontrado un claro reflejo en el Código.

Carácter emblemático tiene el canon 204 § 1, donde se describe la condición de fiel cristiano, y donde se destaca su participación en los *tria munera Christi*, y, por ello mismo, su llamada a participar activamente en la misión de la Iglesia.

No menos emblemático es el canon 208 donde se trata del principio de igualdad en cuanto a la dignidad y a la acción común en la Iglesia, a la vez que del principio de diversidad entre los fieles por razón de su condición y oficio en el Cuerpo de Cristo¹⁷. El Pueblo de Dios, por institución divina, es único: «Un

17. “Uno de los argumentos que la canonística del periodo post conciliar ha afrontado con visión unánime es la igualdad de todos los miembros de la Iglesia: la noción de fiel y el principio de igualdad serán elementos clave para comprender las normas sobre el Pueblo de Dios. Como es natural, habrá que interpretar estos conceptos de forma acorde con el espíritu de la legislación: de este modo se supera la vieja visión estamental de la Iglesia y se subraya que hay un solo género de cristianos: los *christifideles*. La noción de fiel, como elemento unificador, adquiere un realce especial en el Código de 1983: fieles son todos los miembros del Pueblo de Dios, con una condición básica común, de radical igualdad, derivada del Bautismo. Es de particular relevancia el hecho de

solo Señor, una sola fe, un solo bautismo»¹⁸. En consecuencia, según el Concilio Vaticano II, en la Iglesia, por una parte, es común la dignidad de los miembros, que deriva de su regeneración en Cristo, llevada a cabo por el sacramento del bautismo, y, por otra, no existe lugar para ningún tipo de desigualdad por razón de la raza o de la nacionalidad, de la condición social o del sexo¹⁹. La afirmación de este principio de verdadera igualdad y de común dignidad entre todos los miembros de la Iglesia ha sido retomada casi al pie de la letra por el legislador eclesiástico en el canon 208, el primero del título del Código de Derecho Canónico que contiene el catálogo de derechos y deberes de todos los fieles²⁰. Y con razón, porque si los fieles no gozaran de esta igualdad, basada en el sacramento del bautismo, sería vano todo discurso sobre derechos y deberes comunes a todos ellos. Esta igualdad fundamental no es ilimitada, aunque se extiende a todo aquello que es común al estado del *christifidelis*, el cual se realiza en diferentes estados de vida, cada uno de ellos con su propio catálogo de derechos y obligaciones: uno para el estado laical, otro para el estado clerical y otro para el religioso²¹.

En el título I se recogen las principales obligaciones y derechos de los fieles, tal como se exponen en la doctrina conciliar²². Es esta otra novedad del

que estamos tratando de «una noción situada en el nivel de Derecho constitucional»: la igualdad conlleva una auténtica condición constitucional. Esta condición de fiel es la condición jurídica fundamental, es la posición primaria y básica en la que se encuentra el cristiano como resultado de la voluntad fundacional de Cristo. Además de la dimensión ontológica de esta realidad, hay también una dimensión jurídica”, cf. A. GONZÁLEZ ALONSO, *La definición de laico...*, págs. 192-193.

18. Ef. 4, 5.

19. Cf. LG 32.

20. Cf. cán. 208-233.

21. Cf. L. GEROSA, *El Derecho de la Iglesia*, Valencia 1998, pág. 190-191.

22. Todos los casos formulados por el legislador eclesiástico del Código de 1983 en este primer catálogo tienen un fundamento explícito, a veces incluso literal, en los diferentes documentos conciliares: el derecho-deber de manifestar la propia opinión en lo que respecta al bien de la Iglesia (can. 212), es afirmado en LG 37; en el mismo texto conciliar se encuentra también el derecho a recibir de los pastores la Palabra de Dios y los sacramentos, codificado en el canon 213; el derecho-deber de rendir culto a Dios según el propio rito y una espiritualidad propia (can. 214), se basa tanto en UR 4, 5 como en LG 41; la libertad de reunión y el derecho a asociarse libremente, garantizados por el c. 215, están afirmados en AA 19; el derecho-deber de promover y sostener iniciativas de apostolado se afirma para los laicos en AA 3 y es extendido por el canon 216 a todos los fieles; el derecho a la educación cristiana del canon 217 supone, evidentemente, el deber, exigido por el Concilio, de juzgar e interpretar todas las cosas con íntegro sentido cristiano (GS 62); la libertad de investigación en el campo teológico, garantizada por el canon 218, está reconocida como una justa libertad en GS 62; el derecho a una libre elección del propio estado de vida (can. 219) es afirmado por el Concilio en relación con cada uno de los tres estados vocacionales: el matrimonial (GS 49), el clerical (OT 6) y el religioso (PC 24). Por último, el derecho a la tutela de la buena fama y de la propia intimidad (c. 220), así como el derecho a defender legítimamente todos estos derechos,

Código actual, que no ha querido hablar sólo de derechos sino también de obligaciones. Ambos conceptos poseen un carácter correlativo y complementario. Entre las obligaciones, destaca en el canon 209 § 1, el deber de comunión de todos los fieles con la Iglesia, consecuencia de la eclesiología de comunión. Los deberes y derechos en relación con la santidad y el apostolado, se recogen en los cánones 210 y 211; son una consecuencia del capítulo V de la Constitución *Lumen Gentium* sobre la llamada universal a la santidad y al apostolado. En ese contexto cobra también una gran importancia el derecho de los fieles a recibir de los Pastores la Palabra de Dios y los Sacramentos, canon 213, y tiene un carácter complementario el derecho a practicar la propia forma de vida espiritual, de acuerdo al canon 214. Respecto a la condición activa de los fieles, no quisiera dejar de mencionar el interés de los cánones 215 y 216. El canon 215 recoge el derecho de los fieles a fundar y dirigir libremente asociaciones. Este derecho es desarrollado por el Código en el título V de esta primera Parte del libro II, especialmente cuando se refiere a las asociaciones privadas de fieles, es decir, aquellas que los fieles pueden fundar, dirigir y gobernar²³. Por primera vez en el Derecho canónico, el derecho de asociación se constituye en cauce para la participación de los fieles en la vida de la Iglesia. Pero existe también otro cauce para esa participación activa de los fieles en la misión de la Iglesia, y es el que proporciona el canon 216, haciéndose eco sobre todo del Decreto *Apostolicam actuositatem* 24 del Concilio Vaticano II. Este canon reconoce el derecho que tienen todos los fieles a promover y sostener todo tipo de iniciativas o empresas apostólicas al servicio de la Iglesia²⁴.

VI. EL ESTATUTO JURÍDICO DE LOS LAICOS

1.- Los deberes y derechos de los laicos.

Junto a esa novedad del estatuto jurídico de los fieles, el título II de la Parte primera del Código recoge el estatuto jurídico de los laicos. Además de los que se han señalado para todos los fieles, los laicos tienen algunos deberes y derechos que son propios de su condición laical. El legislador ha recurrido al principio de economía legislativa para referirse sólo a algunas obligaciones y derechos de los laicos que puedan tener un carácter más peculiar de esta clase de fieles y que no están ya recogidas en el título I.

en el fuero eclesiástico competente (c. 221), son implicaciones directas del principio de la libertad religiosa afirmado con vigor por el Vaticano II en la declaración *Dignitatis humanae*, 10.

23. Cf. can. 321.

24. Cf. L. GEROSA, *El Derecho de la Iglesia...*, págs. 190-191.

Al inicio del Título II, los esquemas previos reproducían un canon con la definición de laico, más o menos lograda según el momento, pero que al fin y al cabo era una definición. Ahora, en cambio, encontramos un primer canon²⁵ que introduce la sección, pero que tiene simplemente esta función de introducir los derechos y obligaciones propios de los laicos que se exponen a continuación, sin ofrecer una definición²⁶.

En este sentido, por estar relacionado con la secularidad, que es la nota peculiar de la vocación propia de los laicos, hay que prestar atención al canon 225 § 2 que destaca el deber peculiar de impregnar y perfeccionar el orden temporal con el espíritu evangélico, especialmente en la realización de esas mismas cosas temporales y en el ejercicio de las tareas seculares²⁷; e igualmente, el canon 227 consagra el derecho a aquella libertad en los asuntos temporales que se reconoce a todos los ciudadanos, aunque los fieles laicos habrán de cuidar que sus acciones estén inspiradas por el espíritu evangélico, y se adecuen a la doctrina propuesta por el Magisterio de la Iglesia. El ejercicio de estos deberes y derechos se ejerce, por tanto, en el ámbito temporal, que está sometido sobre todo a las leyes civiles; pero no se desconoce que forma parte de la vocación propia de los laicos y tiene también, por tanto, un valor eclesial.

Pero, además, están los derechos de los laicos correspondientes al ámbito que es competencia de la Iglesia y de las leyes de la Iglesia. Los cánones 228-230 reconocen a los laicos su capacidad o derechos para participar en esos ámbitos de la Iglesia, ejerciendo los *tria munera Christi* a que se refieren, respectivamente, esos tres cánones. El canon 228 reconoce a los laicos su capacidad para desempeñar oficios eclesiásticos, y para ayudar como peritos y consejeros a los Pastores de la Iglesia, formando parte también de Consejos eclesiásticos. Se trata, por tanto, sobre todo de una participación en el *munus regendi*, que ha de ser completada por la capacidad que también se reconoce a los laicos para cooperar en el ejercicio de la *potestas regiminis* a la que se refiere el canon 129 § 2. Los cánones 229 y 230 se refieren al ejercicio por parte de los laicos del *munus docendi* y del *munus sanctificandi*, reconociéndoles también derechos o capacidades, que se completan con las referencias que en otros lugares del Código se hacen a esa

25. Cf. can. 224.

26. “El *Codex* contiene los elementos que componían la definición de laico elaborada por el *Coetus Studiorum De Laicis* al final de la *Sessio V* (1970), pero diseminados entre diversos cánones: es preciso hacer varias relaciones, principalmente entre los cánones 204, 207, 224 y 225, para reunir los trazos más característicos”, cf. A. GONZÁLEZ ALONSO, *La definición de laico*, págs. 187-188).

27. “Como se puede observar, el elemento fundamental de la secularidad aparece sólo en el segundo párrafo del canon y no se emplea el término de modo expreso: según algunos canonistas, podría dar la impresión de tener valor secundario”, en A. GONZÁLEZ ALONSO, *La definición de laico...*, pág. 187).

cooperación orgánica de los laicos en el ejercicio del ministerio de la palabra²⁸, y en el ejercicio de la función santificadora, en las celebraciones litúrgicas y especialmente en la Eucaristía²⁹.

2. ALGUNAS NOTAS SOBRE LA ÍNDOLE SECULAR DEL LAICO

La Exhortación Apostólica *Christifideles laici* retoma y expone con claridad la doctrina conciliar sobre este tema tan debatido. Precisamente encontramos un apartado con el título, “Los fieles laicos y la índole secular”, y en el número 15 se señala:

“Ciertamente, todos los miembros de la Iglesia son partícipes de su dimensión secular; pero lo son de formas diversas. En particular, la participación de los fieles laicos tiene una modalidad propia de actuación y de función, que, según el Concilio, “es propia y peculiar” de ellos. Tal modalidad se designa con la expresión “índole secular”.

Astigueta ha expuesto que la *Christifideles laici* es, en parte, una respuesta a la teología de los ministerios. En el número 15 se nos presenta una síntesis de la doctrina Magisterial: resalta la dignidad de los laicos y se presenta, de una parte, la Iglesia como comunión, con la participación de los laicos en la misión de la Iglesia, y de otra, la Iglesia como misión, mostrando cuál es la misión propia de los laicos. El bautismo es el fundamento de la igualdad radical de todos los cristianos y la índole secular es el punto de apoyo que sostiene la especificidad de los laicos. Ciertamente, toda la Iglesia tiene una dimensión secular, pero ésta se realiza en formas diferentes en cada uno de sus miembros: los laicos son llamados por Dios al mundo, con una llamada específica, para buscar la santidad a través de la secularidad. Según Astigueta, la Exhortación se mantiene en describir el laicado sin dar una definición, aunque sí que reafirma la distinción entre la dimensión secular y la índole secular, volviendo así a la doctrina del Concilio Vaticano II³⁰.

Por su parte, Fernando Ócariz afirma:

“Los laicos, realizando su misión en el mundo realizan su misión en la Iglesia; no porque mundo e Iglesia se identifiquen, sino porque la Iglesia vive en el mundo,

28. Cf. can. 759.

29. Cf. can. 835 § 4.

30. Cf. D. G. ASTIGUETA, *La noción de laico desde el Concilio Vaticano II al CIC 83. El laico: “sacramento de la Iglesia y del mundo”*, Roma 1999, págs. 174-179.

está formada por hombres que son del mundo –aunque no han de ser mundanos–, y porque es precisamente en el lugar que ocupan en ese mundo donde los laicos deben ejercitar la participación que les es propia en los *tria munera Christi*.... El actual Código de Derecho Canónico afirma netamente que es peculiar deber de los laicos `impregnar y perfeccionar el orden temporal con el espíritu evangélico, y dar así testimonio de Cristo, especialmente en la realización de esas mismas cosas temporales y en el ejercicio de las tareas seculares` (can. 225 § 2 *Codex Iuris Canonici* 1983). Esto hace posible dar una definición del laico positiva: el laico es el fiel cristiano que realiza la misión de la Iglesia `en y por su compromiso en las estructuras del mundo y en el trabajo temporal`.... En esto se manifiesta aquella secularidad específica de los laicos, a la que se refiere el Concilio Vaticano II, cuando afirma que `el carácter secular es propio y peculiar de los laicos`³¹.

Con motivo del Sínodo de Obispos de 1987, se planteó una revisión sobre el uso que se había hecho de los ministerios. Esta pretensión es patente en los números 21-23 de la *Christifideles laici*, dedicados a los ministerios que derivan del orden, y a los ministerios, oficios y funciones propios de los laicos. A lo largo del documento postsinodal, los ministerios en la Iglesia, cada uno en su modalidad, son presentados como participación del mismo ministerio de Cristo³². La tarea ejercida por los fieles laicos (como suplentes) debe ser realizada en conformidad con la específica vocación laical, distinta de los ministros sagrados³³. La índole secular es un punto clave para entender la condición laical, para caracterizar la vocación y misión de los laicos, y su relación con los ministerios³⁴.

Hay que entender correctamente la dimensión secular de la Iglesia entera y también la índole secular que es propia y característica de los fieles laicos en la Iglesia. La misma *Christifideles laici*, afirma que la secularidad general de la Iglesia se realiza en formas diversas en sus miembros³⁵. “En la *Christifideles laici* se cruzan, por primera vez, en los textos del Magisterio, los dos conceptos de secularidad: como índole y característica propia de los laicos, y como dimensión de toda la Iglesia”³⁶.

31. Cf. F. OCÁRIZ, F., *La participación del laico en la misión de la Iglesia*, en R. PELLITERO (dir.), *Los laicos en la eclesiología del Concilio Vaticano II*, Madrid 2006, pág. 50.

32. Cf. *Christifideles laici*, 21.

33. Cf. *Ibid.*, 23.

34. Cf. M. A. SANTOS, *Laicos: ¿en los ministerios o en el mundo?*, en: AA.VV., *El cristiano en el mundo. En el centenario del nacimiento del Beato Josemaría Escrivá*, Pamplona 2003, pág. 373.

35. Cf. *Christifideles laici*, 15.

36. M. A. SANTOS, *Laicos...*, pág. 376.

Partiendo de la distinción y armonización entre las palabras dimensión e índole, el profesor Illanes ofrece una visión sintética de la realización concreta de la dimensión seglar: el sacerdote contribuye a la santificación del mundo a través de su ministerio; el religioso, mediante el testimonio de vida que, al esforzarse por anticipar la condición escatológica, subraya la vocación eterna del hombre; el laico, mediante la presencia y acción en el mundo, es decir, mediante la participación en las circunstancias y ocupaciones normales de los hombres. Por eso, la dimensión seglar, presente en todo existir cristiano, en el laico se transforma en índole, en rasgo característico y modelador de la propia vocación³⁷.

VII. CONCLUSIÓN

El hecho de que el catálogo de derechos y deberes de todos los fieles se encuentre en el Código de 1983 al comienzo del capítulo *De Populo Dei* constituye, indudablemente, un progreso respecto a la sistemática de la Constitución dogmática *Lumen Gentium*.

En la parte de la legislación correspondiente a los fieles laicos, los autores concuerdan en que el nuevo Código de Derecho Canónico es más completo que el Código precedente, gracias a los enriquecimientos doctrinales del Concilio Vaticano II. Sin embargo, según la observación de Liberio Gerosa, falta, por lo menos a nivel explícito, el derecho-deber de seguir el propio carisma, afirmado, en cambio, por los Padres conciliares en más ocasiones y de modo particular³⁸. Esta ausencia y la falta de referencia explícita a las categorías teológicas del *sensus fidei* y del *sacerdotium commune*, con las que el Concilio Vaticano II, partiendo del bautismo, ha definido la situación eclesiológica del *christifideles*, corren el riesgo de empobrecer el valor constitucional del catálogo de derechos y deberes de los fieles, así como el de exponer éste a lecturas extrañas a la naturaleza de comunión de la Iglesia³⁹.

Otra idea fundamental de la nueva codificación es la noción de igualdad de todos los miembros de la Iglesia: la noción de fiel y el principio de igualdad serán elementos clave para comprender las normas sobre el Pueblo de Dios. El principio de igualdad radicado en el Bautismo y la noción fundamental de fiel, constituyen la relación primaria; a partir de esta base se pueden construir las diversas condiciones de fieles que serán reflejo de la desigualdad funcional que hay en el Pueblo de Dios.

37. Cf. J. L. ILLANES, *La discusión teológica sobre la noción de laico*, pág. 787

38. Cf. LG 12, 2 y AA 3- 4.

39. Cf. L. GEROSA, *El Derecho de la Iglesia...*, pág. 192.

Se debe reconocer, como expresa en su tesis Álvaro González Alonso, que el *Codex* de 1983 no recoge una definición de laico. Lo más aproximado es el canon 207, pero que no ha desarrollado la figura. En el nuevo Código encontramos un estatuto jurídico común a todos los fieles y otro –mejorable– propio de los laicos; no sería justo decir que no ha sabido reflejar fielmente la figura (si se toman juntos los cánones 207 y 225, se puede encontrar una vía de interpretación que fundamente la misión propia que los laicos tienen en la Iglesia y dé razón de la diversidad de fieles). De todos modos, sigue González Alonso, son numerosos los autores que concuerdan en que el nuevo Código no ofrece una definición del laico y sería deseable que hubiera una definición clara; que por lo tanto habría que buscar las características distintivas en los documentos del Concilio Vaticano II (especialmente *Lumen gentium* 31 y *Apostolicam actuositatem* 2 y 7)⁴⁰.

Por su parte, Dalla Torre hace notar cómo la participación de los laicos en las tres funciones de Cristo es compleja de explicar, dada la precisión de los matices requeridos para ello. Los documentos conciliares delinean la particular ministerialidad de los fieles laicos con la peculiaridad de su participación en las tres funciones de Cristo. Esto ha llevado a parte de la doctrina a interpretar que existe una doble función de los laicos, en la Iglesia y en el mundo; otra parte de la doctrina, en cambio, opina que existe una única función dentro de la misión unitaria de la Iglesia⁴¹. La discusión se vio reflejada en la polémica Instrucción interdicasterial sobre la colaboración del laico en el ministerio sacerdotal; un buen análisis de dicha instrucción es el realizado por Helmut Pree⁴².

Por último, hay que señalar la complejidad y tensiones que genera un debate como la participación del laico en la *potestas regimini*⁴³. Tal es el caso de oficios con potestad judicial que pueden ser ejercidos por laicos (can. 1421 § 2)⁴⁴, en incluso el nombramiento de laicos en diversos oficios de la Curia Romana

40. A. GONZÁLEZ ALONSO, *La definición de laico...*, pág. 198.

41. Cf. G. DALLA TORRE, *Considerazioni preliminari sui laici in diritto canonico*, Modena 1983, págs. 58-59.

42. Cf. H. PREE, *La "instrucción sobre algunas cuestiones acerca de la colaboración de los fieles laicos en el sagrado ministerio de los sacerdotes"*. *Observaciones canónicas*, en AADC 5 (1998) 219-242.

43. Cf. P. TAPAJOS VIVEIROS, *A Inseguranca Jurídica dos Ofícios Laicais*, Tesis doctoral, Buenos Aires 2014.

44. Cf. El hecho de que la respectiva Conferencia de Obispos conceda este permiso para que un laico pueda integrar un tribunal colegiado, se ha visto modificado con respecto a las causas de nulidad matrimonial y su reciente reforma. De tal modo que un tribunal colegiado para causas de nulidad matrimonial podría estar integrado hasta por dos laicos y esto sin perjuicio de lo que haya dispuesto esa Conferencia episcopal, can. 1673 § 3.